

De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 16:33

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; litigios gabrielfraija
<litigios.gabrielfraija@devisfraija.com>

Asunto: Proceso 110013110 010 2022 00015 01 Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

No suele recibir correos electrónicos de carlosguerra.abogado@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Sala de Familia

M.P. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

E.

S.

D.

Ref. Declarativo Verbal de Unión Marital de Hecho

Demandante: MARIA TERESA LAMPREA GARCIA

Demandados: GABRIELA MARIE PADILLA (Heredera Determinada) y

Herederos Indeterminados de SANTIAGO PADILLA BERNAL

No. 110013110 010 2022 00015 01

Asunto: SUSTENTACION DE LA APELACION

Obrando en mi calidad de apoderado de la señora GABRIELA PADILLA MONTI, dentro del término legal establecido por la Ley 2213 de 2022, mediante documento PDF adjunto, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, que encontró no probadas las excepciones de mérito y declaró la existencia de la unión marital de hecho demandada. entre el 31 de octubre de 2019 y el 21 de septiembre de 2021; siendo propósito del recurso de apelación que la sentencia apelada sea revocada y en su lugar se acojan las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Cordialmente,

--

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P. 42.467 del C.S. de la J.

Celular: 3046044876

Email: carlosguerra.abogado@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Bogotá D.C..

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sala de Familia
M.P. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
E. S. D.

Ref. Declarativo Verbal de Unión Marital de Hecho
Demandante: MARIA TERESA LAMPREA GARCIA
Demandados: GABRIELA MARIE PADILLA (Heredera Determinada) y
Herederos Indeterminados de SANTIAGO PADILLA BERNAL
No. 110013110 010 2022 00015 01

Asunto: SUSTENTACION DE LA APELACION

Obrando en mi calidad de apoderado de la señora GABRIELA PADILLA MONTI, dentro del término legal establecido por la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, que encontró no probadas las excepciones de mérito y declaró la existencia de la unión marital de hecho demandada. entre el 31 de octubre de 2019 y el 21 de septiembre de 2021; siendo propósito del recurso de apelación que la sentencia apelada sea revocada y en su lugar se acojan las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 327 in fine del C.G.P. a continuación, desarrollaré los puntos expuestos en los reparos que presenté dentro del término legal:

PRIMER REPARO: La sentencia impugnada al declarar probada la unión marital de hecho, incurrió en una grave y errónea apreciación de la realidad probatoria obrante en el proceso, porque no valoró las pruebas en conjunto ni con arreglo a la sana crítica, erigió como pruebas unas declaraciones extrajuicio que llegaron a última hora camufladas en una historia clínica, y en general limitó su análisis casi que con exclusividad a las pruebas documentales y testimonios aportados por la parte demandante, hasta el extremo de otorgarle valor de prueba a favor de la actora a su propio interrogatorio de parte, todo ello mientras ignoraba las pruebas obrantes en el proceso que se oponen a sus erradas conclusiones.

Por consideraciones metodológicas este reparo se fusiona con el **CUARTO REPARO:** Pruebas que habiendo sido aportadas oportunamente al proceso, contradicen la conclusión del fallo apelado y fueron ignoradas por la Juez A quo.

Basta con observar el video que contiene el "Archivo 59. Audiencia de Sentencia" para encontrar el exiguo análisis probatorio que en menos de 15 minutos (minuto 5:40 a minuto 20.05) hizo la sentencia impugnada, con serios errores de apreciación probatoria y observaciones contraevidentes que alimentan las conclusiones erradas

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

del fallo impugnado, mientras que al mismo tiempo omitió valorar las demás pruebas obrantes en el proceso, que contradicen sus propias conclusiones.

Ese análisis somero del material probatorio por parte de la Juez a quo, permitió darle vía libre a un entramado probatorio lleno de inconsistencias y contradicciones mediante el cual la parte demandante, se propuso lograr dos objetivos, que claramente no iban en concordancia con lo que realmente sucedió en la relación de la demandante María Teresa Lamprea con el hoy fallecido Santiago Padilla Bernal.

La estrategia procesal de la demandante quedó en evidencia, cuando a pesar de haber obtenido una sentencia favorable a su pretensión de que fuera declarada la existencia de una unión marital de hecho, la parte actora apeló la sentencia para reclamar que el inicio de la misma fue en una fecha anterior a la fijada por la *Juez a quo*, dejando en claro que el propósito perseguido desde un comienzo por la demanda era que se declarara que la unión marital de hecho había perdurado por más de dos años, para poder tener acceso a la sucesión del causante Santiago Padilla, mediante la figura de la Porción Conyugal, figura que la Corte Constitucional extendió para los compañeros permanentes, mediante Sentencia C-283 de 2011, con la siguiente advertencia:

“Se advierte que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005”.

De acuerdo con dicho propósito, es lógico colegir, que, para conseguir su objetivo procesal, y ante el hecho cierto que Santiago Padilla, falleció el día 21 de septiembre de 2021, la demandante debía probar que la unión marital que reclamaba se había iniciado antes del 21 de septiembre de 2019.

Observando los hechos de la demanda y las pruebas aportadas a la misma, encontramos que se afirma en los hechos 1 a 5 de la demanda que la demandante y Santiago Padilla se conocieron en Marzo de 2019 por una red social de citas para solteros y mantuvieron una relación de noviazgo por tres meses, que se extendió hasta junio de 2019 y durante su relación de noviazgo los señores Santiago PADILLA BERNAL y María Teresa LAMPREA GARCIA de manera esporádica comenzaron a convivir, es decir la señora María Teresa empezó a pernoctar en la vivienda del señor Santiago PADILLA BERNAL de forma esporádica.

Entre los hechos 6 y 12 de la demanda, la parte actora muestra el arsenal probatorio con que cuenta, para demostrar que la unión marital de hecho se inició el 22 de junio de 2019:

- a) Aporta una foto de dos cepillos de dientes en un vaso acompañado un comentario y una frase escrita en cirílico ruso, afirmando (sin probarlo) que Santiago Padilla se lo envió a Maria Teresa Lamprea invitándola a iniciar una unión marital de hecho a partir de ese día.
- b) Aporta una foto y posteriormente un video de una reunión social (sin prueba sobre la fecha de los mismos) de una reunión social donde al parecer se celebra un cumpleaños,

También menciona un viaje que María Teresa Lamprea y Santiago Padilla realizaron a México del 26 de septiembre al 3 de octubre de 2019, que por la fecha no le

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

alcanza a la parte actora para decir que fue el comienzo de una relación de dos años, por lo cual es claro que la foto de los cepillos, más la reunión sin fecha, se erigen como el pilar probatorio de la parte actora para probar el inicio de la vida en común y por ende de la unión marital de hecho.

Base probatoria de la Sentencia

Para declarar la existencia de la unión marital de hecho, y la fecha de inicio de la misma, la sentencia impugnada, refiere que tiene como base de sus conclusiones los testimonios vertidos por las hijas y el hermano de la demandante, a saber,: Lina Maria Moreno, Sara Moreno y Guillermo Lamprea, como se afirma en el minuto 6:00 de la audiencia de fallo, a más que la de Carolina Vera Palomino (minuto 9:02) y los demás testimonios de la parte actora.

Al analizar estos testimonios la sentencia impugnada no presente reparo alguno en las graves contradicciones que existen entre estos testimonios y las versiones de los hechos que da la misma demandante en su interrogatorio de parte, que a su vez difieren de lo afirmado en la demanda, y en las pruebas documentales que aportó la misma parte actora; contradicciones que le quitan fuerza probatoria a esos testimonios claramente interesados en favorecer los intereses de la demandante; haciendo caso omiso al hecho que tales pruebas arrojan distintas versiones sobre la fecha y circunstancias en que se conocieron la demandante y SANTIAGO PADILLA; así como la fecha en que supuestamente se inició la convivencia, las circunstancias particulares de la demandante durante ese periodo de tiempo y los lugares donde la demandante vivió antes y después de conocer a Santiago Padilla.

I) Contradicciones entre las versiones de la demanda, de la demandante y de sus testigos.

1.- Sobre la Fecha en que se conocieron e inicio de la relación.

a.) Versión inicial de la demanda, reconsideración y pruebas que aporta

La versión de la demanda sobre el inicio de la relación esta contenida en los hechos 1 a 5 donde se afirma que la demandante y Santiago Padilla se conocieron en Marzo de 2019 por una red social de citas para solteros y mantuvieron una relación de noviazgo por **tres meses**, que se extendió hasta junio de 2019 y durante su relación de noviazgo los señores Santiago PADILLA BERNAL y Maria Teresa LAMPREA GARCIA de manera esporádica comenzaron a convivir, es decir la señora María Teresa empezó a pernoctar en la vivienda del señor Santiago PADILLA BERNAL de forma esporádica.

Posteriormente ante la afirmación que se hizo en la contestación de la demanda de que el primer contacto entre la pareja fue el 26 de mayo de 2019, en el escrito que describió el traslado de las excepciones (Archivo 33) el apoderado judicial de la demandante aportó como prueba, una foto de una captura de pantalla correspondiente al día 25 de mayo de 2019, que figura como # 1, en el link del documento de la parte actora, al que refiere dicho documento: https://drive.google.com/drive/folders/16JbWa7LJEZiHtCKTT2qHnZODkRiq4_yO?usp=sharing denominando esa imagen como: "Captura de pantalla mayo 2019,

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

primera conversación de la pareja”; siendo este un mensaje de Santiago Padilla que demuestra que en esa fecha (**25 de mayo de 2019**) aún no se conocía personalmente con María Teresa Lamprea, porque este era el primer mensaje que él, con los seudónimos que ambos usaban, mediante el cual se presentaba y manifestaba que esperaba la respuesta para hacer contacto.

b.) Contestación Demanda Pruebas sobre inicio de la relación.

En el Archivo 17: Contestación Gabriela Padilla, Folio 45, se aportó por la parte demandada un correo electrónico enviado por María Teresa Lamprea a Santiago Padilla, con fecha 24 de diciembre de 2019 hora 0:39 a.m., con asunto: “nuestra lista de canciones Navidad 2019”, (documento que no fue tachado ni desconocido por la demandante), en el cual este le dice:

“Buenos días hermoso, recopilé la lista de canciones que hemos intercambiado **desde ese 26 de mayo**, 212 días han pasado, es decir 6 meses 24 días... encontré 61 canciones es decir que nos hemos dedicado canciones cada 3.45 días”.

c.) Interrogatorio de Parte Maria Teresa Lamprea contradice la demanda y las pruebas que aporta su abogado. (archivo 38 Audiencia Inicial Parte II)

A pesar de que ya su apoderado había reconocido y aportado la prueba de que Santiago Padilla y Maria Teresa Lamprea, habían tenido su primer contacto mediante una web de citas, el 25 de mayo de 2019, a más del correo aportado por la parte demandada que reafirmaba este hecho, la señora demandante no tuvo ningún problema en mentir bajo la gravedad del juramento al afirmar en la diligencia, de interrogatorio de parte, (archivo 38 Audiencia Inicial Parte II) Minuto 14:34 50 que conoció físicamente a Santiago Padilla a finales de marzo principios de abril de 2019 en Uniandinos.

Conclusión

Claramente el desface en este punto, tiene como causa el deseo de la demandante en resaltar la importancia de la imagen del cepillo de dientes, considerando prudente dejar un espacio de aproximadamente 3 meses entre el momento en que se conocieron, se hicieron novios y el momento que afirma en la demanda como inicio de la unión marital de hecho, para darle naturalidad al asunto.

2.- Sobre el lugar y personas con quien vivía María Teresa Lamprea antes y después de haber conocido a Santiago Padilla

a.) Interrogatorio de Parte Maria Teresa Lamprea (archivo 38 Audiencia Inicial Parte II):

(Minuto 7;16) los dos vivimos solos, refiriéndose a ella y a Santiago Padilla en Junio de 2019.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

(Minuto 13:44) Con quien vivía usted cuando conoció a Santiago Padilla. Con Sara Moreno mi hija. En la calle 116 No. 50C.40 apartamento 308 de Bogotá.

b.) Testimonio de Lina Moreno (Archivo 53. Diligencia de Instrucción y Juzgamiento Parte I)

(Minuto 8:10) Mi papa se fue y mi mamá (Maria Teresa Lamprea) mi hermana (Sara Moreno) y yo nos quedamos en el apartamento donde vivíamos los tres.

(Minuto 8:31) Conoció a Santiago y comenzó a quedarse en el apartamento de él.

(Minuto 10:38) Yo vivía con mi hermana y mi mamá, se suponía

(Minuto 35:54) Ellas (madre e hijas) Vivían la carrera 71 A No. 96-16

(Minuto 36:50) El apartamento de calle 116 No. 50C.40 apartamento 308 lo arrendó la mamá (Maria Teresa Lamprea) después del acuerdo de divorcio con Olimpo su esposo, (Octubre de 2019) porque el acuerdo de divorcio era que MTL se quedaba con Sara y el papa Olimpo con Lina.

(Minuto 37:57): Lo arrendó en enero de 2020

c.) Testimonio de Sara Moreno (Archivo 53. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Parte I)

(Minuto 40:29) Dice que actualmente vive con su mamá en la calle 116 No. 55C-40 apartamento 308

(Minuto 45:33) Coincide con Lina en que ese apartamento fue alquilado en el año 2020.

(Minuto 45:12) Estaban todas las cosas de mi mamá pero yo vivía sola.

d.) Testimonio de María Carolina Vera (Archivo 53. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Parte II)

Minuto 10:26 y siguientes, insiste en afirmar sin dubitación alguna que Maria Teresa le contó que después de divorciarse se su esposo se fue a vivir a Chía, con su Hija (Sara), información que manifiesta haber recibido directamente de Maria Teresa, circunstancias de modo tiempo y lugar.

e.) Documento aportado por la parte actora

Traslado de Excepciones: Link de Fotos y documentos: archivo 63 Certificación ETB de octubre de 2021: Dice que ella MTL pidió la línea 6016366737 el día 27 de febrero de 2020 para el apartamento 308 de la Avenida Calle 116 No. 55C-40.

f.) Documentos aportados por la parte demandada.

Archivo 17: Contestación Gabriela Padilla:

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

- a) Folios 28,29 y 30, 60 y 62 cuentas de cobro de Maria Teresa Lamprea de junio y octubre de 2020 donde anota como su dirección el apartamento 308 de la Avenida Calle 116 No. 55C-40 de Bogotá.
- b) Folio 53, factura de compra de sofá de fecha 23 de junio de 2020, para entregar en esa misma dirección
- c) Folio 54, Revisión de Gas Natural del 10 de julio de 2020, atendida en persona por Maria Teresa Lamprea en el apartamento 308 de la Avenida Calle 116 No. 55C-40 de Bogotá.

Conclusiones

1.- Tanto las hijas Lina Moreno y Sara Moreno hijas de Maria Teresa Lamprea y los documentos aportados por su abogado, desmienten a la demandante en su versión de que cuando conoció a Santiago Padilla vivía en el apartamento 308 de la Calle 116 No. 55C.40, afirmando ambas que en realidad Maria Teresa vivió hasta su divorcio con ellas en el Apartamento 404 de la carrera 71 A No. 96-16 de Bogotá.

2.- Cuando María Teresa Lamprea se divorció el 9 de octubre de 2019 de su esposo Olimpo Moreno (ver Archivo 01. Anexos, folio 98) y a acordaron que Olimpo viviría con su hija Lina Moreno en la vivienda conyugal, Apartamento 404 de la carrera 71 A No. 96-16 de Bogotá; y María Teresa se iría a vivir con su hija.

3.- Maria Teresa Lamprea vivió con su hija Sara en Cota, desde su divorcio en octubre de 2019 hasta que arrendó el apartamento 308 de la Calle 116 No. 55C-40 de Bogotá.

4.- El apartamento 308 de la Calle 116 No. 55C-40. fue tomado en arriendo por María Teresa Lamprea, entre enero y febrero de 2020, fecha última en la que afirman falsamente el libelo y la misma demandante, que ella ya estaba viviendo con Santiago Padilla; tal como lo ratifica Sara Moreno cuando afirma que las cosas de María Teresa Lamprea estaban en el apartamento recién alquilado, no en el apartamento de Santiago Padilla.

3.- Sara Moreno refirió que entre 2020 y 2021 realizó su año rural y se trasladó a La Dorada y después a Manizalez; luego no se puede afirmar que Maria Teresa no habitara por esas calendas en el apartamento 308 de la calle 116 N. 55C-40 cuando compraba muebles para el mismo, estaba presente en las revisiones de gas, colocara esa dirección en las cuentas de cobro, pidiera el servicio de internet, y pagara arriendo si dicho apartamento no fuera habitado por ella.

II) Falsas Afirmaciones de la Sentencia Impugnada, que demuestran el análisis probatorio carece de rigor

La sentencia impugnada en su exiguo análisis probatorio, hace afirmaciones contraevidentes y desfasadas de la realidad, como las siguientes:

- a) De manera sorprendente, la Sentencia impugnada tiene como pruebas unas Declaraciones Extrajuicio de las señoras Maria del Pilar Castellanos Arango, Olga Lucía Diaz y Ruth Andrea Barrios” (minuto 10:02 a 10:21)

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

afirmando que no fueron desvirtuadas; sin tener en cuenta que tales declaraciones no fueron aportadas por la parte demandada dentro de las oportunidades procesales; sino que llegaron al proceso camufladas en medio de exámenes de laboratorio de la historia clínica, en la respuesta de la Clínica Marly al oficio que le envió el Juzgado a dicha institución de salud solicitándole la copia de la historia clínica de Santiago Padilla (ver archivo 45 Respuesta Clínica Marly recibido por el Juzgado el 2 de noviembre de 2023, cuando ya se habían decretado las pruebas en el proceso sin que dichas declaraciones extrajuicio fueran objeto de prueba) ni hicieran parte de la historia clínica de Santiago Padilla; sino que al parecer las tenía la Clínica Marly, porque María Teresa Lamprea se las aportó como soporte para pedir copia de la historia clínica de Santiago Padilla, en diciembre de 2019: lo cual deja en claro que las mencionadas declaraciones extrajuicio, no fueron aportadas al proceso en debida forma, ni fueron anunciadas, ni de ellas se le corrió traslado a la parte demandada, y en consecuencia no pueden ser tenidas como prueba en el presente proceso sin violar el derecho de defensa de la parte demandada.

- b) Afirma erradamente la sentencia en apoyo de su tesis, que María Teresa Lamprea y Santiago Padilla realizaron varios viajes a México y Europa (Minuto 10:26), hecho que no es cierto porque el único viaje internacional que realizaron fue a México.
- c) En esa misma línea de afirmaciones ajenas a la realidad afirma la sentencia que María Teresa Lamprea y Santiago Padilla viajaron a México a conocer a la hermana del señor Santiago (minuto 12:44), hecho que tampoco es cierto, Porque la Hermana de Santiago residen en California y Sara Moreno, manifestó al respecto ambos le habían comentado que el motivo del viaje era disfrutar y pasarla rico.
- d) Otra afirmación ajena a la realidad que hace la sentencia la minuto 14:05, es que desde junio de 2019 el testigo Bernal veía a María Teresa y Santiago como pareja, cuando lo cierto es que dicho testigo afirmó que Santiago le presentó a María Teresa en junio 25 de 2019 como una amiga o conocida (Ver Archivo 54, minuto 1:46:23)

Después de inclinar la balanza del análisis probatorio hacia la exclusiva valoración de los testimonios aportados por la parte actora, la sentencia impugnada desechó de un plumazo los testimonios aportados por la parte demandada, argumentando que estos no tienen mucha información del causante (minuto 16:00) y solo les consta lo que escuetamente les comentó Santiago Padilla; sin reparar en que estos testimonios son los de la hermana de Santiago (Claudia Padilla Bernal), la esposa de Santiago (Lauren Monti), la amiga y asistente directa de Santiago en el trabajo (Diana Carolina Mora) sin mencionar a la hija de Santiago (Gabriela Padilla) que acude a la demanda en su representación por haber fallecido su padre: ello a pesar de que dichos testimonios son responsivos, claros y dan cuenta de su dicho, mencionando circunstancias de modo tiempo y lugar.

Y por último, la sentencia impugnada resuelve el problema que para la demandante representan las múltiples direcciones de residencia que tuvo durante el periodo de

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

tiempo que afirma haber vivido con Santiago Padilla, contraponiéndoles la simple afirmación de la demandante en su interrogatorio de parte, cuando afirmó que para ella no era relevante cambiarlas y que nunca se fijó en ello (minuto 17:09).

III) Pruebas sobre el carácter de Noviazgo (no de unión marital) de la relación, y el inicio y temporalidad de la convivencia en el apartamento de Santiago Padilla, que habiendo sido aportadas oportunamente al proceso, contradicen las conclusiones del fallo apelado; pero fueron ignoradas por la sentencia Impugnada

1.- Declaraciones Extrajuicio aportadas por la parte actora en la oportunidad procesal:

a) Archivo 17: Contestación de la Demanda, Folios 17 y 19 Declaración Extrajuicio de ARIT YUBANI CORTES CORTES, empleado de la firma ROCHEN BIOCARE y Administrador de la Finca Villa Miraval en Villa de Leyva quien narra con detalles que la primera visita de la señora MARIA TERESA LAMPREA invitada por SANTIAGO PADILLA a la finca; en compañía de sus familiares, ocurrió en el puente festivo que transcurrió entre el 9 y el 11 de noviembre de 2019 y no en junio como refiere la demandante. Refiere que SANTIAGO PADILLA después de esa fecha y hasta octubre de 2020 por motivos de la pandemia, no volvió a esa finca.

b) Archivo 17: Contestación de la Demanda, Folios 21 y 22 Declaración Extrajuicio de BLANCA CLAUDIA HELENA DE LOURDES PADILLA BERNAL (Hermana de Santiago Padilla) Refiere que conoció a Maria Teresa lamprea en una reunión en junio 20 de 2019 y Santiago Padilla se la presentó como una amiga que acababa de conocer por una pagina web de contactos. Que en enero de 2020 Santiago estuvo en estados unidos visitándola y fue solo, y que a principios de abril de 2020 Santiago le conto que por la pandemia Maria Teresa Lamprea había llegado a su apartamento con una maleta. Qué en 2021 con motivo del fallecimiento de la mama de Santiago y Claudia, se habían reunido en el apto de Santiago y allí, ambos le habían ratificado esa historia.

c) Archivo 17: Contestación de la Demanda, Folios 24 y 25 Declaración Extrajuicio de DIANA MARCELA RIVERA MORENO. Empleada de ROCHEN BIOCARE COLOMBIA SAS en la Finca Villa Miraval de Villa de Leiva. Manifiesta que unos meses después de mayo de 2019, cuando Santiago Padilla terminó su relación con ANA MARIA CASTAÑO) comenzó a ir a la finca acompañado de Maria Teresa Lamprea; pero las dos primeras veces ambos dormían en cuartos separados, lo cual le consta porque ella era la encargada de arreglar las habitaciones en la finca. Afirma que María Teresa Lamprea le comento que había comenzado a vivir con Santiago Padilla con ocasión de la pandemia

d) Archivo 17: Contestación de la Demanda, Folio 26 Declaración Extrajuicio de ELDA RESTREPO. Refiere que en abril de 2021 con motivo del fallecimiento de la señora madre de SANTIAGO PADILLA, fue invitada a un almuerzo en el apartamento de Santiago donde estaba Maria Teresa Lamprea y ambos le comentaron que Maria Teresa se había ido a vivir en dicho apartamento con ocasión de la cuarentena del año 2020.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

e) Archivo 18, Complementación contestación de la demanda, Folio 22, Declaración Extrujuicio de MAURICIO CAMACHO BERNAL, Primo de Santiago, refiere que en agosto de 2019 Santiago Padilla le presentó a Maria Teresa Lamprea, como su novia y sabe que cada uno vivía en su espacio propio. Que para el sábado 17 de julio de 2021 fue invitado a la celebración de los 60 años de Santiago Padilla en el apartamento de este último; allí le preguntó a Santiago Padilla estando al frente Maria Teresa Lamprea, como había sido el paso de irse a vivir juntos, a lo cual Santiago Padilla respondió que cuando comenzó la cuarentena y al verse cada uno en su apartamento solos, a la semana de iniciada la cuarentena, la invitó a que pasaran la cuarentena juntos..

f) Archivo 27 Segunda Complementación a la Contestación de la Demanda Folios 3 y 4 Declaración Extrujuicio de JORGE BALLESTEROS CASAS, amigo de Santiago desde 1978, refiere que entre finales de junio y primeros días de julio de 2019 invitó a Santiago y a Juan Pablo Piedrahita a su casa en Cartagena, que el fue solo, y le comentó que acababa de conocer por una aplicación de citas a Maria Teresa, que se mostraba indeciso sobre mantener o no una relación con ella, y que con certeza no vivían juntos, y refiere que en una reunión por el 60 cumpleaños de Santiago, ambos comentaron que ella se había ido al apartamento de Santiago desde la pandemia.

2.- Pruebas Documentales aportadas por la demandada tomadas de correos electrónicos que Maria Teresa Lamprea envió a Santiago Padilla, que no fueron tachadas ni desconocidos por la demandante:

a) Archivo 17: Contestación de la Demanda, Folio 45, correo electrónico 24 de diciembre de 2019 María Teresa Lamprea le dice a Santiago Padilla: “recopilé la lista de canciones que hemos intercambiado desde ese 26 de mayo, 212 días han pasado, es decir 6 meses 24 días... encontré 61 canciones es decir que nos hemos dedicado canciones cada 3.45 días”. Ratificando con ello que se conocieron o tuvieron su primer contacto el 26 de mayo de 2019.

b) Archivo 17: Contestación de la Demanda, Folio 46; contestación demanda, correo electrónico 3 de diciembre de 2019: olvide el celular:

“hoy cambiando de cartera... se me quedo el carnet y el cel lo tenía en la mano, le escribi que ya bajaba y lo deje sobre el mesón de la cocina. Cuando Lina despierte le pediré por rappi favor que me lo envíe o a Sarita.

Abrazo: dory vampis”

Ratificando que en esa fecha no vivía con Santiago, sino con sus hijas.

3.- Pruebas Documentales aportadas por la parte actora:

a) Archivo 33 Descorre Traslado de Excepciones: Hipervínculo o Link de Fotos y documentos :

b) Archivo 1: Mayo 25 de 2019: Primer mensaje de Santiago a Malaga (seudónimo que utilizaba Maria Teresa en la página de citas) El escrito termina con la frase, “espero me escribas”

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

c) Archivo 26. Conversaciones, extraídas del whatsapp de SANTIAGO PADILLA, porque no es probable que en su teléfono ella se tenga como MARIA LAMPREA-VAMPIS. Resulta curioso que son a partir del 4 de septiembre del 2021 y no antes, y que se hayan eliminado mensajes de SANTIAGO PADILLA, además que no se menciona nada de la supuesta propuesta de matrimonio.

d) Archivo 33: Con fecha 31 diciembre de 2019: Ella le cuenta que arreglo la casa y hasta lavó la gata. Santiago no vivía en una casa sino en un apartamento y era alérgico a los gatos, ergo no vivían juntos en esa época.

e) Archivo 34.1: Descrita a folio 5 del Archivo 33 Descorre traslado de Excepciones así: "Captura de Pantalla de Enero de 2020, conversación de wasap en la cual Santiago le confirma a mi poderdante, que no está con la señora Lauren, algo que María Teresa sabría si viviera en esa época con Santiago Padilla.

f) Archivo 35, "Captura de conversación de abril de 2020, sobre llave que tenía mi poderdante del apartamento en el cual convivían juntos". En esa foto que es un pantallazo de whatsapp se puede observar que a las 8:02 y 8:03 había anotado los teléfonos de contacto de dos cerrajerías y a la 1:21 P.M. aparece la foto de una llave, supuestamente del apartamento de Santiago. Pero si según afirma la demanda ella vivía con él desde junio de 2019, que relevancia tendría tomarle una foto a una llave de ese apartamento en abril de 2020.

g) Fotos 37 a 41 corresponden a la pandemia meses de abril a julio de 2020, cuando María Teresa Lamprea estaba en el apartamento de Santiago por la pandemia.

h) Archivo 63 Certificación ETB de octubre de 2021: Dice que ella MTL pidió la línea 6016366737 el día 27 de febrero de 2020 para el apartamento 308 de la Avenida Calle 116 No. 55C-40, que después, el 11 de febrero de 2021 pidió traslado de esa línea para el apartamento 503 de la Calle 91 No. 17-50; y que con fecha de agendamiento 20 de febrero del año en curso, solicitó traslado de la línea a un inmueble de Chía, carrera 3 este # 22-01 Torre 3 apto 503.

i) Archivo 66, Certificación de Maria Teresa Lamprea que figura como contacto dado por Santiago padilla, en la Clínica Marly pero en el parentesco no dijo ser la esposa o compañera, y quedo anotado OTROS.

j) Archivo 69. Comunicación de Santiago Padilla al abogado Guillermo Lamprea De fecha 10 de septiembre de 2021:

"1.- Me gustaría continuar con las capitulaciones, que documentación adicional necesito enviar.

2.- Lo de mi divorcio mi exesposa aún no ha firmado el poder. Esta procrastinando".

4.- Respuesta a Oficios solicitados por la parte actora.

Archivo 50 del expediente digital, **obra respuesta de la administración del Edificio el Virrey donde esta ubicado el apartamento de Santiago Padilla**, que ante pregunta de la misma María Teresa Lamprea, sobre la fecha en que ella comenzó a habitar en dicho inmueble y la calidad en que lo hizo, contesto:

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

“Nos permitimos informar que no existe un registro escrito en el cual señor SANTIAGO PADILLA BERNAL, identificado con la C.C. No. 79.152.462, informara o notificara que usted seria residente o habitante del inmueble apartamento 503 del Edificio Paseo del Virrey P.H., no existe evidencia de ello.

Sin embargo, por parte de la administración se pudo verificar la señora MARIA TERESA LAMPREA GARCIA, empezó a frecuentar y posteriormente habitar en el inmueble apartamento 503, sin que tengamos certeza de la calidad que ostentaba desde finales del mes de marzo de 2020, en adelante, esta fecha es clara, por cuanto fue posterior a la fecha del confinamiento por la infección del COVID 19”

SEGUNDO REPARO: El fallo recurrido desconoció de manera contraevidente que en el proceso se probó con amplitud la excepción de mérito denominada FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA QUE PUEDA SER DECLARADA LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE SANTIAGO PADILLA Y MARIA TERESA LAMPREA GARCIA.

1.- En efecto, tal como se afirmó en la referida excepción de mérito: El artículo 1° de la Ley 54 de 1990, determina como elementos esenciales para la existencia de una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, elementos sustanciales que no se dieron en la relación que existió entre SANTIAGO PADILLA BERNAL y MARIA TERESA LAMPREA GARCIA, pues claramente lo que existió entre ambos fue una relación de noviazgo, donde con ocasión del aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno nacional por la pandemia de Covid, la pareja de novios convivió parte de la cuarentena en el apartamento de SANTIAGO PADILLA, pero sin que dicha convivencia forzada por las graves circunstancias de salud pública y el aislamiento obligatorio, pueda ser considerado como la fundación de un núcleo familiar entre ellos, con las características de una unión marital de hecho.

2.- La sentencia impugnada confunde la relación de noviazgo que existió entre SANTIAGO PADILLA y MARIA TERESA LAMPREA, con una unión marital de hecho, dejando de lado que en los testimonios y pruebas que aportó la misma parte actora y que si tuvo en cuenta, no obran elementos que den razón de la existencia de una affectio maritalis, indispensable para que exista una unión marital de hecho; sino un noviazgo, en el cual la pareja de novios convivió a partir de la pandemia, sin que la condición de novios hubiera mutado a una unión marital de hecho, pues en el proceso todas las pruebas si bien demuestran la existencia de un romance típico del noviazgo, no muestran la mutación de dicho noviazgo a la conformación de una familia, pues solo a pocos días de morir, por confesión de la misma demandante, Santiago Padilla le había pedido matrimonio, para un futuro que tenía como paso previo la elaboración de capitulaciones matrimoniales y el divorcio de su esposa; lo cual deja en claro que Santiago Padilla ni la demandante consideraran que ya vivían en una unión marital de hecho, sino que seguían siendo novios.

3) Resulta muy dicente que las pruebas que aporta la demandante, solo den cuenta de reuniones sociales, almuerzos, cenas y paseos, actividades típicas de los novios pero no se den detalles propios de la convivencia, como la forma en que la pareja asumía las cargas típicas del hogar, compra de mercados, pago de cuentas, servicios públicos, administración, disgustos o peleas entre la pareja, contribuciones de cada uno en el mantenimiento de la vivienda, del vestuario, y la tolerancia o no

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

de la pareja frente a los vicios o malas actitudes del otro, etc., que entre otras muchas, son actividades inevitables en una pareja de compañeros permanentes o casados; pero no tienen mayor relevancia entre quienes solo se consideran novios.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“5.2.1. La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular” (...)

Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

5.2.2. La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (ídem).

Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008- 00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad. n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). (Sentencia SC5324-2019 Radicación n.º 05001-31-10-003-2011-01079-01 de Julio 3 de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

En el caso presente si bien se ha probado la existencia de un romance entre SANTIAGO PADILLA y MARIA TERESA LAMPREA, es claro que dicha relación no era más que un noviazgo, y que en los últimos meses de vida de Santiago Padilla, este dio pasos para divorciarse, lo cual hace pensar que desde su punto de vista tenía intenciones de una vez divorciado de su esposa LAUREN MONTI quien seguía vinculada como su beneficiaria a la seguridad social, el siguiente paso era casarse con su novia MARIA TERESA LAMPREA, previa la elaboración de unas capitulaciones matrimoniales para salvaguardar los bienes que de manera universal en 2018 le había testado en su totalidad a su hija GABRIELA PADILLA MONTI; sin que en ningún momento se haya probado en el proceso que entre el hoy fallecido y la demandante, hubiera existido la unión marital de hecho que esta reclama, y menos en las fechas que pretende, para poder acceder a la porción conyugal.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5ª número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3421525 Cel: 304 6044876

TERCER REPARO: El fallo recurrido desconoció de manera contraevidente que en el proceso se probó con amplitud la excepción de mérito subsidiaria denominada: “DE HABER EXISTIDO CONVIVENCIA CON LAS CARACTERISTICAS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO, SU DURACION FUE INFERIOR A DOS AÑOS”.

Si bien esta es una excepción subsidiaria, que para el evento de que fuera declarada una unión marital, las abundantes pruebas aportadas por ambas partes, dan cuenta que solamente a partir de la pandemia (finales de marzo de 2020) se dio una convivencia entre Santiago Padilla y Maria Teresa Lamprea, que para la parte actora podría ser considerada como el inicio de una convivencia de compañeros permanentes; pero para la parte demandada, no es más de una convivencia no permanente de dos personas que sostienen un romance.

Cordialmente,



CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 42.467 del C. S. J.